[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00495
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0483

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00017 de fecha 17 de enero de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00495
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Liga Municipal Dominicana representada a la sazón por [redacted] D´[redacted] mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que

establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de la acción personal emitida por la Liga Municipal Dominicana en la que se le informa a [redacted] que ha sido desvinculado por conveniencia en el servicio, el cual procedió a solicitar en fecha 23 de febrero el pago de su prestaciones laboral e intimándola mediante acto núm. 9701-2021 de fecha 14 de julio de 2021 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que en el plazo de 5 días le pague la suma de RD$1,890,000.00, por lo que procedió a interponer un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00017 de fecha 17 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO***:* DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 26 de julio de 2021,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00495
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

por el señor [redacted], en contra LIGA MUNICIPAL DOMINICANA (LMD) y su secretario general LICDO. [redacted] TÍNEO, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: EXCLUYE del presente proceso al LICDO. [redacted], secretario general de la LIGA MUNICIPAL DOMINICANA, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA a la parte recurrida LIGA MUNICIPAL DOMINICANA (LMD) pagar al señor [redacted], la suma de RDS290,724.50, correspondiente a sesenta (60) días de vacaciones, calculado en base a un tiempo de labor de 9 años y un salario mensual de RD$ 105,000.00, RECHAZA, en los demás aspectos el presente recurso, conforme los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes en litis en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo".

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

8. En su memorial de defensa la parte recurrida planteó que se declare la inadmisibilidad del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

9. Debe recordarse que los incidentes, sean excepciones procesales o medios de inadmisión, para ser propuestos, necesariamente deben darse los fundamentos jurídicos de tales solicitudes, pues en caso contrario el tribunal no estaría en condiciones procesales de elaborar los conceptos jurídicos de lugar, en aras de sopesar adecuadamente las razones que sustentan esas pretensiones. Sobre la base de las razones expuestas se rechaza el incidente

propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso*.

10. En el desarrollo de su instancia contentiva del memorial de casación la parte recurrente aduce que en el dispositivo de su sentencia el tribunal de alzada desvirtuó la condición de servidor público del accionante, a quien clasificó como empleado de libre nombramiento y remoción, pese a que en ningún momento este fue nombrado por decreto presidencial, violando así el artículo 62 y 74.4 de la Constitución por no ponderar de manera adecuada su reclamo, negar el reconocimiento de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública e ignorar la información contenida en la hoja de cálculo efectuado por el Ministerio de Administración Pública (MAP).

11. Además, la parte recurrente señala que con el dictado de la decisión impugnada el tribunal *a* quo desvirtuó la condición de empleado público del accionante en su perjuicio, pues la clasificación de libre nombramiento y remoción no le es aplicable, puesto que la Liga Municipal Dominicana es una entidad autónoma descentralizada del Estado, órgano asesor de los Ayuntamientos que de conformidad con el artículo 199 de la Constitución tiene autonomía absoluta y en sus nóminas no existe ningún empleado

nombrado por decreto, pues la institución en la que laboró no está bajo la cobertura del Poder Ejecutivo.

12. Respecto de la clasificación de empleado de libre nombramiento y remoción conferida por el tribunal *a quo,* en la sentencia objeto de censura se exponen los motivos que se transcriben a continuación:

"Hechos no controvertidos a. En fecha 09 de febrero de 2021, fue emitida la acción personal por la Liga Municipal Dominicana, en donde se le comunica al señor [redacted], que a partir de la fecha de emisión de dicha comunicación, ha sido desvinculado por conveniencia en el servicio. b. En fecha II de febrero de 2021, fue emitida por el departamento de Recurso Humanos, la certificación núm. RRHH.2021-128, la cual establece que el señor [redacted], prestó servicios en la Liga Municipal Dominicana, desde el 01 de febrero de 2012 hasta el 09 de febrero de 2021, desempeñando el cargo de Encargado en la Sección Control Administrativa y Financiera, devengando un sueldo de RD$105,000.00. c. En fecha 23 de febrero de 2021, el señor [redacted], mediante comunicación realizó la solicitud de pago de prestaciones laborales, siendo recibida por la Liga Municipal Dominicana, en fecha 24 de febrero de 2021. d. En fecha 14 de julio de 2021, el señor [redacted], realizó la intimación de pago notificada a la LIGA MUNICIPAL DOMINICANA, mediante acto núm. 9701-2021, en donde le intima para que en el plazo de 5 días, le pague la suma de RD$1,890,000.00, equivalente a 18 años de servicios públicos… En cuanto a la solicitud de pago de beneficios laborales… 28. En ese sentido, esta Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, constata a través de las documentaciones aportadas, que el señor [redacted]ERLO DE LA ROSA, desde el momento de su

ingreso a la LIGA MUNICIPAL DOMINICANA, en fecha 01 de febrero de 2012,ocupó la posición de Encargado en la sección Control Administrativa y financiera hasta su desvinculación el día 09 de febrero de 2021, devengando un salario mensual de ciento cinco mil pesos (RD$ 105,000.00), tal como se observa en la certificación emitida el 11 de febrero de 2021, por el Departamento de Gestión Humana de la LIGA MUNICIPAL DOMINICANA, por lo que su cargo se corresponde con las funciones de un empleado de libre nombramiento y remoción, tal y como lo establece la ley 41-08 sobre Función Pública, por tanto en esas circunstancias, la LIGA MUNICIPAL DOMINICANA, podía disponer de dicho cargo sin necesidad de justificación, como ocurrió en la especie, ya que la administración hace uso de una prerrogativa otorgada por la Ley, razones por las que este tribunal colegiado procede a rechazar la pretensión de la parte recurrente, señor [redacted]ERLO DE LA ROSA, en cuanto a la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública…"(sic).

13. El análisis del fallo cuestionado pone en evidencia que los jueces apoderados del fondo, luego de un repaso del contenido de la ley del aspecto tratado por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, dispusieron que debían negar el pago de la indemnización que establece el artículo 60 de la citada ley solicitada por la entonces parte recurrente.

14. El fundamento del razonamiento fijado en la sentencia criticada residió en que el cargo desempeñado por el señor [redacted] como *encargado en la Sección Control Administrativa y Financiera* de la Liga Municipal Dominicana, corresponde a la clasificación de libre nombramiento y

remoción porque ocupó desde el año 2012 dicha posición y devengaba un salario de RD$105,000.00, categoría que conlleva la ausencia de derechos para reclamar los beneficios económicos instituidos en beneficio de los servidores de estatuto simplificado.

15. Una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se analizarán los vicios que la actual parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada, que en la especie señala que los defectos en cuanto a la decisión objeto del recurso se contraen al incorrecto análisis de los jueces de fondo en la interpretación del artículo 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

16. Para el caso analizado resulta imperioso referirse al contenido de la norma que rige la materia, en la que se puede apreciar que sobre las categorías de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

17. El artículo 20 de la Ley núm. 41-08 señala que los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo,*

[redacted], *y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias…*

18. De acuerdo con el artículo 24 de la citada ley *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.*

19. Con especial atención a los hechos discutidos ante los jueces del fondo e invocados en esta corte de casación, relativas a la reiteración de la Administración de catalogar el cargo del exservidor público como una posición que libre nombramiento y remoción, cabe aclarar que en este tipo de

posiciones el servidor posee características especiales y tratamiento diferencial respecto de ciertos derechos (estabilidad e indemnización por cese contrario a derecho), circunstancia que exige una delimitación del concepto, pues suele definirse un puesto como de libre designación por la nominación del cargo para colocar a su titular en una condición de desventaja con vistas a evitar el despliegue de medidas protectoras concernientes a la permanencia en el trabajo, es decir, para ejercer respecto de él la potestad discrecional que prescribe el párrafo I del artículo 94 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública[1][2] y eludir el reconocimiento de otros beneficios económicos diferentes a las prestaciones o remuneraciones inherentes a toda función pública[3].

20. Tal y como se advierte los empleados de libre nombramiento y remoción están compuestos de dos (2) conjuntos bien diferenciados: funcionarios de alto nivel y funcionarios de confianza. Se trata con este régimen en particular de los empleados de libre remoción, de asegurar que el programa prometido

[1] El artículo 94 de la Ley de Función Pública establece: *La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción.*
[2] En cuanto a esta facultad el Tribunal Constitucional sostuvo en la sentencia núm. TC/0366/22 de fecha 3 de noviembre de 2022: *…las decisiones administrativas no deben ser utilizadas como una excusa que justifique el no cumplimiento del deber de motivar. Máxime si mediante dicho acto se desvincula a una persona de su trabajo, afectando con esto el derecho al trabajo del administrado, en aras de no realizar actuaciones arbitrarias y contrarias al principio y derecho fundamental que posee todo administrado de obtener una buena administración.*
[3] Conforme con el artículo 58 de la Ley de Función Pública: *Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: 1. Percibir una remuneración por sus servicios de conformidad con el régimen retributivo establecido por la presente ley y su reglamentación, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico establecido en su favor…*

a la ciudadanía por el partido político ganador y que domina el Poder Ejecutivo como máximo representante de la administración pública. Este tipo funcionarios de alto nivel, así como los que ejecutan sus labores de confianza, son los que aseguran este valor de naturaleza política. Es por ello que dichos empleados de libre nombramiento y remoción se caracterizan por la transitoriedad correlativa a los períodos de gestión política previstos en la Constitución y las leyes[4].

21. En una decisión reciente esta Tercera Sala sostuvo que los empleados de libre nombramiento y remoción tienen un diferente mecanismo de selección y evaluación, justificado en el hecho de que sobre ellos reposa la obligación del cumplimiento del programa político prometido por los gobernantes de turno a los ciudadanos. Esto quiere decir que ciertos empleados del gobernante (presidente de la República) deben estar comprometidos con su visión política del manejo público[5].

22. Por tal razón la Constitución otorga poder de nombramiento y remoción de estos altos funcionarios al presidente de la República, en su condición de jefe de Gobierno, al hilo de lo que disponen los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 128: *En su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de: a. Nombrar*

[4] S.C.J., Tercera Sala. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0715, 30 de junio de 2023.
[5] S.C.J., Tercera Sala. Sentencia núm. SCJ-TS-24-0482, 30 de abril de 2024.

los ministros y viceministros y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esta Constitución o por las leyes, así como aceptarles su renuncia y removerlos; b. Designar los y las titulares de los órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como aceptarles su renuncia y removerlos, de conformidad con la ley[6]. Se recuerda que estas facultades que pesan sobre presidente de la República subyacen en su elección popular como máximo representante del Poder Ejecutivo ejercidas a través de la Administración pública central; imperio cuya función es ejecutar las norma generales que emanan del Poder Legislativo (*legis executio*).

23. De ahí que resulta importante retener que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* consagrado en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del empleador se funde en razones de equidad y de protección social, tomando

[6] El subrayado es nuestro.

en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios.

24. En tal sentido, las disposiciones relativas a los empleados de confianza y de alto nivel que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los beneficios por cese injustificado.

25. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la Administración pública que alegue la condición de empleado de libre remoción de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil

(de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación.

26. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la Administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba ya que la administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que la empleada demandante es una empleada de libre nombramiento y remoción.

27. En ese orden de ideas y haciendo abstracción de los razonamientos previamente esbozados, el estudio de la sentencia sometida al escrutinio de esta Corte de Casación pone en evidencia que los jueces del fondo tomaron en cuenta que no fue un asunto controvertido por las partes en litis que el funcionario público laboró desde el año 2012 hasta el año 2021, es decir, por espacio de nueve (9) años en la Liga Municipal Dominicana, tal y como se aprecia en fundamento núm. 28 de la sentencia impugnada transcrito en el párrafo 12 de esta decisión.

28. En ese tenor, de la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo, se desprende que las funciones ejercidas por el señor

[redacted] no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, para serle conferida la condición de servidor de libre nombramiento y remoción.

29. Al hilo de lo anterior y de acuerdo con las características del cargo que desempeñaba el servidor que nos ocupa, su condición debe ser asimilada a la de un empleado de estatuto simplificado según lo establece el citado artículo 24.3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Que el razonamiento así planteado es correcto en la medida en que se comprenda que la posición de *encargado* no figura enumerada en los cargos de alto nivel y de confianza, pues desempeñaba un puesto de función administrativa que involucra el conocimiento técnico profesional, es decir, pasible de ser incorporado a la carrera administrativa, contrario a lo acontecido con los empleados de libre nombramiento y remoción, caracterizados por su transitoriedad en el puesto.

30. Respecto de dichos empleados de estatuto simplificado esta Tercera Sala ha reiterado que *ante un cese injustificado o contrario a derecho, relacionado a separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las*

indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar[7].

31. En virtud de lo anterior, de comprobarse que efectivamente el cargo desempeñado por la actual parte recurrente no se adscribe a la categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción, la ponderación relativa a su desvinculación - en caso de demostrarse que resultó injustificada - variaría la decisión tomada por los jueces de fondo, puesto que en razón de la calificación atribuida, le fue rechazado a la actual parte recurrente uno de los pedimentos medulares de su recurso contencioso administrativo, es decir, el otorgamiento de las indemnizaciones tasadas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

32. El estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de desnaturalización de la relación laboral existente entre las partes y en vista de la irregularidad advertida, esta Tercera Sala casa con envío la decisión impugnada en lo relativo a la naturaleza de la relación de estatuto, como también en cuanto a la procedencia del reclamo de compensación que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

[7] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00903 de fecha 29 de septiembre de 2021. P. 12.

33. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación*.

34. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que resulta aplicable en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00495
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00017 de fecha 17 de enero de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp